

El adulterio como causa de indignidad para heredar en la Ciudad de México

Adultery as Cause of Indignity o Inherit in Mexico City

Leticia Ramírez Peña*

RDP

RESUMEN

La autora realiza una investigación del adulterio como causa de incapacidad para heredar. Inicia con un análisis de la figura del adulterio, para luego abordar el estudio de la capacidad para heredar, sin dejar de referirse al análisis de la naturaleza jurídica de la indignidad sucesoria. Posteriormente, aborda el estudio del tema, a partir de su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, y realiza un estudio comparativo entre las distintas legislaciones civiles de la República mexicana. Finalmente, vincula el marco normativo vigente en la Ciudad de México con la opinión doctrinaria y jurisprudencial, e incluye los mecanismos contenidos en la legislación civil adjetiva, que permiten al gobernado hacer valer la sanción por adulterio como causa de indignidad para heredar.

PALABRAS CLAVE: capacidad para heredar, indignidad, adulterio.

ABSTRACT

The author achieves a research about adultery as cause of incapacity to inherit. It leads off with an analysis of the figure of adultery and then approach the study of capacity to inherit without relating to legal nature analysis of succession indignity. Later the author approach the study from its regulation in the "Código Civil para el Distrito Federal" and

* Licenciada en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Actualmente cursa la especialización en derecho familiar en la División de Estudios de Posgrado de la citada Universidad.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

a comparative study is between different civil legislations on Mexican Republic. Eventually the author links the existing regulatory framework in Mexico City with the doctrinal and jurisprudential opinion and incorporates mechanisms within adjective Civil Regulation that allows the citizen in asserting the penalty from adultery as cause of indignity to inherit.

KEY WORDS: capacity to inherit, indignity, adultery.

Sumario

1. Introducción
2. El adulterio y la indignidad para heredar
3. Análisis normativo de la incapacidad para heredar en la Ciudad de México
4. Obtención de la declaración de adulterio para hacer valer la incapacidad para heredar en la Ciudad de México
5. Conclusiones
6. Bibliografía

1. Introducción

En este trabajo realizamos un estudio de la figura del adulterio como causa de incapacidad para heredar. Este trabajo está dividido en tres apartados, y cada uno de ellos tiene una finalidad.

En el primer apartado examinamos la figura del adulterio, para luego abordar el estudio de la capacidad para heredar en la Ciudad de México, sin dejar de referirnos al análisis de la naturaleza jurídica de la indignidad para heredar realizado por la doctrina.

Paralelamente, hacemos referencia a las bases históricas de la indignidad para heredar en el sistema de derecho romano, que constituye un antecedente importante del derecho sucesorio mexicano.

Posteriormente, en el segundo apartado, abordamos el análisis de la regulación en el Código Civil para el Distrito Federal de la capacidad para heredar, entendida no como una aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, sino como una facultad para suceder. En el mismo contexto, realizamos un estudio comparativo entre las distintas legislaciones civiles de la República mexicana que resultó de utilidad en el tratamiento del tema de estudio.

El segundo apartado contiene además una referencia a las consecuencias de la incapacidad para heredar, a sus resultados como acto jurídico y a los efectos de la declaración de incapacidad para heredar en la persona del indigno.

En un tercer apartado se integran los resultados de este trabajo, se vinculan el análisis del marco normativo vigente en la Ciudad de México con la opinión doctrinaria y la jurisprudencial; asimismo, incluimos los mecanismos contenidos en la legislación civil adjetiva local, que permiten al gobernado hacer valer la sanción por adulterio como causa de indignidad para heredar en la Ciudad de México.

2. El adulterio y la indignidad para heredar

En este primer apartado iniciaremos con el estudio del adulterio como causa de indignidad para heredar; haremos referencia a su regulación como delito y como ilícito civil, y abordaremos el análisis de la naturaleza jurídica de la indignidad para heredar.

A. Adulterio, su regulación

El adulterio ha estado presente en la vida del hombre, como una sombra paralela a su existencia desde que nacen las relaciones monógamas. Iniciaremos, entonces, el análisis del adulterio desde su origen, pero antes recordemos su significado.

Del lat. *adulterium*. 1. m. Relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge.¹

Es por todos conocidos que las legislaciones más antiguas sancionaban gravemente a los adúlteros, en especial a la mujer; por ejemplo, la lapidación en el derecho hebreo.

El derecho romano tenía sanciones diferentes para la mujer y el hombre, así lo afirma el jurista Manuel Chávez Ascencio:²

¹ *Diccionario de la lengua española*, Disponible en: www.rae.es.

² Chávez Ascencio, Manuel, *La familia en el derecho*, México, Porrúa, 2003, p. 413.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

Si la mujer casada tenía relaciones sexuales con una persona distinta de su marido se convertía en adúltera. Si el marido tenía relaciones sexuales con una mujer distinta de su cónyuge pero esa mujer era soltera, el marido no se convertía en adúltero. Si el marido tenía relaciones sexuales con una mujer casada entonces si se convertía en adúltero.

Las sanciones penales para el adulterio estuvieron presentes por siglos; actualmente pocas legislaciones sancionan esta conducta, por considerar que el adulterio se sitúa dentro del ámbito de lo privado, y por estimar que sancionarlo como ilícito civil es suficiente.

B. *El adulterio como delito*

Para Alejandra Palafox Menegazzi,³ maestra en América Latina por la Universidad de Alcalá, España, el adulterio fue considerado en una época, como un ilícito cometido exclusivamente por mujeres: “El delito de adulterio consistía en el acceso carnal que un hombre o una mujer casados tenían con otra persona que no fuera su cónyuge, pero, según la normativa vigente, en consideración a lo recogido por las Siete Partidas, sólo se tenía en cuenta la infidelidad femenina”.

En el mismo contexto, continua la autora, en virtud de ser la mujer la considerada adúltera sólo a ella se le sancionaba: “En relación con las penas recogidas ante este delito, pese a su caída en desuso, según las Siete Partidas, la mujer adúltera debía ser castigada con azotes públicos y reclusión en un monasterio de por vida si el marido no ofrecía perdón o moría en los primeros dos años”.⁴

En lo que se refiere a México, en términos generales, la ley penal sancionaba el adulterio hasta antes de ser derogado en el Código Penal Federal y en su similar para el Distrito Federal, si éste era cometido en el domicilio conyugal y con escándalo. Ante la imposibilidad de probarlo, se admitían pruebas indirectas.

³ Palafox Menegazzi, Alejandra, “Justicia, regulación sexual y feminidad en la Ciudad de México 81827-1870”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, México, núm. 2, 2013, pp. 11 y 12.

⁴ *Ibidem*, p. 12.

C. El adulterio como ilícito civil

El artículo 1316 del Código Civil para el Distrito Federal, en sus fracciones III y IV, señala al delito de adulterio como causa de incapacidad para adquirir por testamento o por intestado: el cónyuge que mediante juicio sea declarado adúltero o el coautor del cónyuge adúltero, se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.

Este tratamiento, presenta significativas implicaciones para nuestro tema de estudio si consideramos que el tipo penal de adulterio se derogó del Código Penal para el Distrito Federal en el año de 1999. Adicional a lo anterior también se derogó este delito del Código Penal Federal.

Así mismo, el adulterio en materia civil, como causal de divorcio, también fue objeto de derogación en el Código Civil para el Distrito Federal. El 3 de octubre de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, entre ellas el divorcio necesario incluidas las causales de divorcio, entre ellas el adulterio.

Para Andrés Cruz Mejía,⁵ doctor en Derecho por la UNAM y responsable de Investigación Área Derecho, licenciatura y posgrado en la Universidad Cristóbal Colón, Veracruz, ante la ausencia del delito de adulterio y de la figura de adulterio civil se justifica una urgente actualización en materia sucesoria.

Por su parte, el profesor Rublío C. Islas⁶ considera que nuestra legislación local ha dejado a la víctima de adulterio, entre otras, sin defensa:

Al haber desaparecido las causales a que se refería el artículo 267 del Código Civil antes de la reforma indicada, que daba oportunidad a un cónyuge inocente de defenderse y acreditar cualquier conducta injusta de la cual era víctima respecto de su cónyuge, ahora resulta

⁵ Cruz Mejía, Andrés, "Derecho sucesorio, su necesaria actualización. Legislación del Distrito Federal", *Revista de Derecho Privado*, México, cuarta época, núm. 6, julio-diciembre 2014, pp. 62 y 63.

⁶ Rublío C. Islas, Miguel Ángel, "El cónyuge inocente ante el divorcio sin expresión de causa", en Adame López, Gilberto (coord.), *Homenaje al doctor Julián Güitrón Fuentesvilla por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 129 y 130. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

una verdadera tapadera de infamias incluyendo adulterios, abusos económicos, alcoholismo, drogadicción, malos tratos, incumplimiento de obligaciones alimenticias, etc., que el legislador ha creado para cobijar todas estas conductas inadecuadas a los cónyuges que aprovechando esta injusta norma (actual artículo 267 del Código Civil) cínicamente y sin ninguna responsabilidad por sus actos bárbaros promueven unilateralmente el divorcio de un cónyuge que puede ser inocente y que habrá además de conformarse gústele o no y sin ninguna defensa con la sentencia que el juez tiene que dictar disolviendo el vínculo matrimonial.

El adulterio como ilícito civil no ha desaparecido por completo de nuestra legislación, pues en materia de incapacidad para heredar se sigue considerando una conducta sancionable.

D. La mal llamada capacidad para heredar en la Ciudad de México

La incapacidad para heredar tiene una connotación distinta a la incapacidad jurídica que está determinada en el Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 450 del citado ordenamiento establece que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad y los mayores de edad que por enfermedad reversible o irreversible o por su discapacidad no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por sí mismos o por algún medio que la supla.

En su obra *Cosas y sucesiones*, Antonio de Ibarrola cita a Mazeaud, quien opina sobre las causas de indignidad sucesoria en el derecho francés; eran tan variadas, que incluso quien contraía nupcias sin el consentimiento del *pater familia* era considerado indigno para heredar:

Las causas de indignidad han variado según las épocas. Cuando el Concilio de Trento sentó clara y formalmente que el menor podía casarse sin el consentimiento de los padres, la realeza de Francia sintió hondamente lesionados sus derechos, en la misma forma que la nobleza de robe, de conservar el lustre de las familias, y los juriscultos galicanos idearon mil estrategias para eludir el acatamiento de

las disposiciones del Concilio, uno de los cuales fue declarar indigno de heredar al hijo que hubiera tenido la osadía de casarse sin la autorización paterna.⁷

Aubry et Rau, citados por Jorge Mario Magallón Ibarra,⁸ dicen que el sistema francés reconocía dos clases de incapacidades para disponer a título gratuito: la absoluta y la relativa.

La primera de ellas comprendía: a) Los individuos condenados a penas aflictivas perpetuas; b) Los menores; c) Las mujeres casadas; d) Los individuos provistos de una tutela judicial, por causa de debilidad del espíritu o de prodigalidad, y e) Aquellos que se encuentran en estado de interdicción legal, como consecuencia de la condena a una pena temporal de aflicción. A la vez, los individuos condenados por contumacia a una pena que importara la muerte civil —de acuerdo con la ley de 31 de mayo de 1854— estaban, en virtud del artículo 28 del Código, privados del ejercicio de derechos civiles durante los cinco años de espera de gracia y se encontraban, por tanto, incapaces de disponer entre vivos.

Como podemos observar, el Código Civil francés no establecía al adulterio como causa de incapacidad para heredar.

José Arce Cervantes⁹ es otro de los tratadistas que marca la distinción entre la capacidad, entendida como una competencia para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad para suceder, e incluso la distingue de la indignidad.

La capacidad para heredar tiene su razón de ser en la naturaleza misma de las cosas y es necesaria para que nazca el derecho de suceder a favor del sucesor a favor del sucesor. Es presupuesto de la sucesión, y opera “ipso iure” al momento de la apertura con respecto a la herencia de cualquier persona. En cambio, cuando hay algún impedimento para que ciertas personas adquieran la herencia, esta-

⁷ Ibarrola, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, edición especial, México, Porrúa 2009, p. 966.

⁸ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, t. V, *Derecho sucesorio*, México, Porrúa, 1990, p. 59.

⁹ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, México, 9a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 20.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

mos ante un caso de indignidad de esas personas determinadas o de algún impedimento para recibir esa determinada herencia. Se trata entonces de una construcción legislativa fundada en gran parte en la voluntad presunta del de cujus y, en parte, en el respeto al sentido común o en disposiciones de orden público.

Para Jorge Mario Magallón Ibarra,¹⁰ la capacidad y la incapacidad para heredar son especiales:

Igualmente en el derecho sucesorio aparece un catálogo específico de capacidades e incapacidades, tanto para testar como para heredar, como lo señalan los artículos 1305 al 1343 del Código Civil que no solamente son sugestivos de la amplitud del tema, sino que también constituyen elementos que confirman la ausencia de sistemática (en materia de capacidad) de nuestro ordenamiento positivo.

María de Montserrat Pérez Contreras¹¹ opina que por regla general puede heredar cualquier persona, cualquiera que sea su edad, y no puede ser privada de esa capacidad por ningún motivo, y prosigue la autora, la excepción a esa regla es que ciertas personas y respecto de ciertos bienes pueden perder esa capacidad.

Autores como Edgar Baqueiro y Rosalía Buenrostro¹² opinan también, que la capacidad e incapacidad para heredar tienen una connotación distinta a la capacidad e incapacidad jurídica, y distinguen esta última de la indignidad para heredar:

La capacidad para heredar supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria. La incapacidad para heredar se da en circunstancias que, de acuerdo, con la ley, privan de la posibilidad de suceder en relación con determinados bienes o personas. La indignidad supone una prohibición para heredar debido a actos u omisiones ilícitas o inmorales.

¹⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *op. cit.*, p. 53.

¹¹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 189.

¹² Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford University Press, 2004, p. 287.

Como podemos observar, este sector de la doctrina se inclina por afirmar que la capacidad para heredar es una capacidad especial, y que hay que tener claramente diferenciada de la capacidad jurídica en general, y nos atrevemos a aseverar que es distinta también a la capacidad para testar, ya que para esta última resulta irrelevante la conducta del causante; es decir, el elemento indignidad.

Nosotros consideramos que el legislador no usó el término “indignidad”, sino la acepción “incapacidad” para heredar por causa de delito.

E. Elementos de la capacidad para heredar

Antonio de Ibarrola¹³ dice que la capacidad para suceder es la aptitud para la vida jurídica en materia sucesorial, y opina que esta aptitud se descompone en tres elementos:

A) EXISTENCIA, porque no puede adquirir quien no es sujeto de derecho.

B) CAPACIDAD, la cual en materia sucesorial es la regla, siendo la capacidad la excepción. Se basa en motivos de orden social que suelen ser independientes de la voluntad del testador. La incapacidad es una medida de prevención social. Deben dejarse bien sentadas las diferencias entre la capacidad en general y la capacidad en materia sucesorial.

C) DIGNIDAD, este requisito supone la existencia y la capacidad; pero se funda en causas de orden moral, particularmente dependientes de la persona que ha de suceder.

Lo anterior significa que para que el heredero o legatario puedan heredar, es necesario que al momento de la muerte del *de cuius* se reúnan tres elementos: existencia, capacidad y dignidad.

Ruggiero,¹⁴ en su obra *Instituciones de derecho civil*, opina en el mismo sentido:

¹³ De Ibarrola, Antonio, *op.cit.*

¹⁴ Ruggiero, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, t. II, *Derecho de las obligaciones-Derecho de familia. Derecho hereditario*, España, Reus, 1931, traducción de la cuarta edición italiana. Disponible en: www.biblio.juridicas.unam.mx, p. 1070.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

El principio fundamental del derecho sucesorio es que sólo puede heredar quien exista y sobreviva al difunto. La existencia supone que el llamado a heredar haya nacido vivo y vital al tiempo de la apertura de la sucesión o que por lo menos (por efecto de la regla *conceptus pro nato habetur*) haya sido concebido en dicho tiempo; la supervivencia consiste en que no premuera al causante. Incapaces son entre las personas físicas las que al tiempo de la apertura de la sucesión no hubieren sido aún concebidas, las que hubieren nacido no vitales, las que se hallaren en estado de ausencia. A estas tres causas determinantes de una incapacidad absoluta, hay que añadir otra que genera una incapacidad (si puede llamarse así) relativa, ya que impide que se suceda a determinada persona y no a otras; esta causa es la indignidad.

En este contexto, podemos aseverar que son tres los elementos de la capacidad para heredar en la Ciudad de México.

La existencia. Este es un elemento *sine cuan non*, ya que su ausencia elimina la presencia de los otros dos elementos. Aquellas personas que no existan al momento de la muerte del autor de la sucesión, ya sea porque no estén concebidos o porque estándolos no son viables, son incapaces de adquirir por testamento o intestado, reza el artículo 1314 del Código Civil para el Distrito Federal.

La capacidad. Por regla general, todos los habitantes de la Ciudad de México pueden heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; únicamente les está limitado este derecho a determinadas personas y respecto a ciertos bienes. Componen este elemento, además, el que no concurren la falta de personalidad, alguna presunción contraria a la voluntad del testador, o a la verdad o a la integridad de un testamento, la falta de reciprocidad internacional, la utilidad pública o la renuncia o remoción de algún cargo conferido (artículos 1313, 1321, 1324, 1326, 1328, 1329 y 1332 del Código Civil para el Distrito Federal).

La dignidad. Como elemento adicional de los requisitos para suceder, es una sanción civil que impone la ley por conducto del juez al heredero o legatario al haberse comprobado una conducta de ingratitud o falta de mérito de éstos hacia el causante. Por regla, esta conducta debe estar contenida en las que enuncia el artículo 1316 del multicitado ordenamiento.

De la lectura de los citados preceptos se puede observar que nuestra legislación local no contempla la figura de la indignidad, sino que se refiere a ésta como incapacidad para heredar por causa de delito.

F. *Naturaleza jurídica de la indignidad para heredar*

Aristóteles, en su obra *La gran moral. De la indignación que inspira el sentimiento de la justicia*, citado por Eramis Bueno Sánchez,¹⁵ afirmaba:

La justa indignación es el dolor que se experimenta al ver la fortuna de alguno que no la merece; y el corazón que se indigna justamente es el que siente las penas de este género. Recíprocamente se indigna también al ver sufrir a alguno una desgracia no merecida. He aquí lo que es la justa indignación y la situación del que se indigna justamente.

En su connotación gramatical, el término “indignidad” significa falta de mérito para obtener algo. Para la Real Academia Española, indignidad proviene del lat. *Indignitas-atis*. f. Cualidad de indigno. 2. Acción indigna o reprobable. 3. ant. Enojo, ira. 4. Der. Motivo de incapacidad sucesoria por mal comportamiento grave del heredero o legatario hacia el causante de la herencia o los parientes inmediatos a éste.¹⁶

La indignidad, en su connotación jurídica, obedece a la conducta de una persona, una conducta reprobable a los ojos de los demás, incompatible a la moral social, que le impide conservar los bienes del causante que pudiera adquirir por sucesión *mortis causa*.

Para el jurista Manuel Albadalejo, citado por José Arce y Cervantes,¹⁷ la indignidad es la tacha con la que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprensibles, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que los padeció, a menos que éste lo rehabilite.

¹⁵ Bueno Sánchez, Eramis, “La indignación: un desencanto en lo privado y un descontento en lo público”, *Revista de Paz y Conflictos*, Granada España, vol. 8, núm. 1, 2015, p. 278.

¹⁶ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21a. ed., t II, Madrid, Espasa Calpe, 1992, p. 1158.

¹⁷ Arce y Cervantes, José, *De las sucesiones*, 9a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 24.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

César Fernández Arce,¹⁸ jurista peruano, quien fue presidente de la Corte Suprema del Perú, opina que la indignidad es una causa de exclusión de la herencia y no una causa de incapacidad.

El indigno, antes de la declaración judicial de indignidad, es heredero con todos sus atributos; por tanto, puede optar entre aceptar o renunciar a la herencia, puede tomar posesión real y efectiva sobre los bienes hereditarios que le corresponden y todo ello porque es considerado capaz legalmente para heredar. Pero una vez sentenciado, pierde lo que ganó (pierde todos estos derechos hereditarios de modo retroactivo), porque implica una sanción civil. Así el indigno es ante todo una persona capaz legalmente para heredar.

El término “indignidad” en su sentido jurídico se aplica a quien no tiene mérito para suceder o heredar; es una sanción civil que se impone al sucesor que ha vulnerado los bienes o la honra del causante.

En el mismo sentido opina el tratadista Lafont, citado por los autores colombianos Lafaurie Bornacelli y La Torre Iglesias.¹⁹

La indignidad es aquella sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales, impuesta por la ley y que debe ser declarada judicialmente contra aquel asignatario que ha cometido ciertos actos u omisiones que eliminan o disminuyen su mérito para recoger o retener la asignación que le ha sido deferida con respecto a cierto causante.

Una opinión generalizada de la doctrina tiende a considerar que la indignidad surge en la moral social, que obliga al legislador a privar de la herencia al indigno. En este sentido lo considera Valverde y Valverde, citado por Carmen Hernández Ibáñez:²⁰

¹⁸ *Ibidem*, p. 118.

¹⁹ Lafaurie Bornacelli, Andrés y La Torre Iglesias, Edimer, “La indignidad para suceder: análisis histórico, caracterización jurídica y perspectiva crítica desde el derecho comparado”, *Revista Digital Derecho a Pensar*, Bogotá, Universidad Popular del César, edición núm. 1, julio-diciembre, 2014, p. 2.

²⁰ Hernández Ibáñez, Carmen, “La causa séptima de la indignidad sucesoria”, *Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, núm. 1, 2006, España, p.175. Disponible en: www.redalib.org.

La indignidad es una exclusión de la sucesión pronunciada a título de pena o privación de derechos contra el heredero culpable en relación al causante de la herencia, y por tanto, tiene un doble fundamento: de una parte la suposición de que si el difunto hubiere manifestado su voluntad, lo hubiera hecho en contra del indigno, y por otra, razones de moralidad impulsan al legislador a privar de la herencia a aquellas personas que han cometido tales hechos en contra del difunto, que a la conciencia pública o social repugnaría que fuera el autor de ellos sucesor de la víctima.

Una vez acotado el significado, analizaremos ahora el tratamiento de esta figura jurídica en el sistema romano, donde nace, y su inclusión en el sistema germano, sistemas que constituyen la base de la regulación sucesoria de México.

El precedente histórico de la indignidad para heredar lo encontramos en el derecho romano, donde fue concebida como una figura de orden público.

Para Francisco Samper Polo, en el derecho romano eran varias las causas de indignidad para heredar:

Las causas de indignidad son numerosas, y tendieron a multiplicarse en el derecho postclásico, podrían agruparse en tres categorías generales, a saber: a) las que suponen un comportamiento indebido hacia la persona del difunto, como un atentado contra su vida o su honor; b) las que significan un comportamiento contrario a la última voluntad del difunto; y c) ciertas conductas ilícitas del sucesor no necesariamente lesivas al difunto o a su memoria, como haber contraído un matrimonio prohibido. Nota característica de la indignidad es que el causante no puede absolver al indigno, pues se basa en razones públicas que trascienden a la voluntad del disponente.²¹

Como podemos advertir, el origen de la indignidad para heredar es de orden público, es la repugnancia social a permitir que quien ha ofendido gravemente al causante pueda sacar provecho del patrimonio de la persona a la que ha ofendido.

²¹ Samper Polo, Francisco, *Derecho romano*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, p. 238.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

Para Francois Laurent,²² el orden para suceder, establecido en la ley, se funda en una presunción de afecto del difunto para sus parientes más próximos, y que, por naturaleza, toda presunción cede ante la verdad contraria.

En este sentido, siguiendo el principio de que nadie puede tomar ventaja de su propia acción ilícita, los actos del indigno son reprobados por la moral social por injustos.²³

Para Albadelejo,²⁴ la indignidad también es una sanción, y propone una definición de ésta:

La indignidad es la tacha con que la ley marca a las personas que han cometido determinados actos especialmente reprobables, en virtud de la que su autor queda inhabilitado para suceder al causante que lo padeció, a menos que este lo rehabilite, el indigno, pues, no es inepto para suceder a cualquier causante, sino sólo a aquel de quien es indigno.

Otro autor que concluye sobre la naturaleza jurídica de la indignidad es Leysser L. León,²⁵ al confirmar su origen en el orden público y su distinción con la desheredación.

A la luz de la reconstrucción histórica, se advierte que la indignidad, desde su origen, tutela en “interés público”, diferenciándose, en tal sentido, de la exhaereditatio, o sea, la declaración testamentaria de desheredación, mediante la cual se exterioriza la decisión de excluir a alguien de una herencia. Atendiendo a su naturaleza de acto voluntario del testador, la desheredación es siempre de exclusivo carácter privado, mientras que la indignidad es dispuesta, sin más, por el le-

²² Laurent, Francois, *Principios de derecho civil francés*, t. IX, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2008. Disponible en: www.juridicas.unam.mx, p. 6.

²³ Calvo González, José, “El principio: ley de la ventaja y la regla de indignidad sucesoria”, *Juris Omnes Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*, Lima, año IX, núm. 1, junio de 2007.

²⁴ Albadelejo, Manuel, *Curso de derecho civil*, vol. V: *Derecho de sucesiones*, Madrid, 10a. ed., Edisofer, 2013, p. 85.

²⁵ Leysser L., León, “Consideraciones en torno de la indignidad para suceder. Una lectura civil del caso Espino Vásquez”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Tacna*, Lima año 3, núm. 4, septiembre de 2010, pp. 4 y 5.

gislador, el cual hace suyo el sentimiento de condena y rechazo de la colectividad ante los hechos justificativos, en lo moral y en lo jurídico, de la privación con la que se sanciona al indigno.

El fundamento de la indignidad consiste en una falta de mérito de un sujeto para suceder al causante debido a un incumplimiento de deberes que tenía el sucesor con el causante; el sujeto que no ha sido leal al causante en vida no es digno de sucederle tras su muerte.²⁶

Con lo anterior, podemos concluir que la indignidad tiene una naturaleza de orden público, ya que no solamente impacta en la víctima, sino en la moralidad social.

3. Análisis normativo de la incapacidad para heredar en la Ciudad de México

En este capítulo, una vez que tenemos acotado el significado del adulterio y la naturaleza jurídica de la indignidad para heredar, nos ocuparemos del análisis normativo de la incapacidad para heredar.

A. Marco jurídico de la incapacidad para heredar en México

Las legislaciones civiles que regulan la materia sucesoria en México en general siguen la misma sistemática, de su revisión se desprende que el adulterio sigue vigente como causa de indignidad para heredar, únicamente cinco estados no lo contemplan: Campeche, Nayarit, Querétaro, Sinaloa y Yucatán.

B. La incapacidad en materia sucesoria

De acuerdo con el Código Civil del Distrito Federal, por regla general todos los habitantes de la Ciudad de México tienen capacidad para heredar.

²⁶ Espada Mallorquín, Susana, "El impedimento del ejercicio del derecho a una relación directa y regular entre abuelos y nietos como causal de desheredación e indignidad", *Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile*, Valdivia Chile, vol. XVIII, núm. 2, diciembre de 2015, p. 79.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

Son incapaces para heredar a quienes la norma jurídica determina específicamente cumpliéndose ciertas circunstancias y requisitos.

Para Ángel Gilberto Adame López,²⁷ en materia sucesoria por causa de muerte para que una persona sea apta para suceder se requiere que coexistan los requisitos de existencia a saber la personalidad, idoneidad; es decir, capacidad y la legitimación, o sea dignidad.

C. Las fuentes de indignidad para heredar en el Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal determina en el artículo 1316 nueve causas de incapacidad para heredar por delito; es decir, por indignidad, y que se derivan de la fracción II del artículo 1313 del mismo ordenamiento:

- 1) Haber sido condenado por matar, mandado matar o intentar matar al *de cuius*, o a los padres, a los hijos, al cónyuge o al hermano de éste.
- 2) Al que acuse de delito que merezca pena capital o de prisión, aun cuando fuese fundada, al *de cuius*.
- 3) El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente.
- 4) El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente.
- 5) Haber sido condenado por delito que merezca pena de prisión contra el *de cuius*, contra sus hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos.
- 6) El padre o la madre que expongan a su hijo.
- 7) Los ascendientes que corrompan a sus descendientes.
- 8) No haber cumplido con la obligación alimenticia a favor del *de cuius*.
- 9) No acoger al *de cuius* imposibilitado para trabajar y sin recursos.

²⁷ Adame López, Ángel Gilberto, "La aptitud para suceder vía *mortis causa* de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal", *Revista Mexicana de Derecho*, núm. 3, México, Colegio Mexicano de Notarios, 2001.

Como podemos observar, el legislador de la Ciudad de México otorga el mismo tratamiento a la incapacidad para heredar sea cual fuere su origen.

D. Efectos de la declaración de incapacidad para heredar

Partiendo de la base de que un elemento de la capacidad para heredar lo es la dignidad, y que su presencia no impide que el acto surja; es decir, el llamamiento, examinemos sus consecuencias.

E. La ineficacia como consecuencia de la indignidad para heredar

La ineficacia es una sanción civil que se presenta en el campo del derecho cuando un acto jurídico no genera sus efectos por actualizarse alguna circunstancia que esté afectando los requisitos de validez de dicho acto.

Compagnucci, citado por Omar Abraham Morón Ramírez,²⁸ afirma que un acto jurídico es eficaz cuando produce todas sus consecuencias. Por el contrario, será ineficaz si deja de producir alguna o todas las consecuencias que motivaron su creación.

Como hemos venido observando, la incapacidad para heredar por causa de delito se circunscribe específicamente a ciertos individuos en situaciones determinadas y respecto de ciertos bienes. Para Diez Pícazo, citado por Jorge Sánchez Cordero Dávila,²⁹ esta incapacidad produce como efecto la ineficacia:

La indignidad para el C.C. es una causa de incapacidad, de carácter relativo, para suceder, pues opera siempre en relación con una deter-

²⁸ Morón Ramírez, Omar Abraham, "La ineficacia de los actos jurídicos y la teoría de las nulidades. Una propuesta para su exposición didáctica y con contenido significativo", en Domínguez Martínez, Jorge Alfredo y Sánchez Barroso, José Antonio (coords.), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>, p. 222.

²⁹ Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 53 y 54. Disponible en: www.biblio.juridicas.unam.mx.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

minada sucesión: la del autor de la sucesión frente al que el llamado a su herencia ha cometido cualquiera de los hechos tipificados en el C.C. y que determinan el carácter de indigno. El efecto de la indignidad es la exclusión del indigno de la herencia a que ha sido llamado, es decir, la ineficacia del llamamiento.

La nulidad relativa contenida en el artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable a la indignidad para heredar, permite que la sucesión produzca provisionalmente sus efectos.

En el caso que nos ocupa, una vez declarada la indignidad para heredar, el llamamiento deviene en ineficaz, los efectos de la sucesión testamentaria o *ab intestato* que se hayan producido hasta ese momento se retrotraen, o bien se impide que se produzcan si no han acontecido.

F. Efectos con relación al indigno

Las incapacidades para heredar en el sistema sucesorio de la Ciudad de México no operan de pleno derecho; esto es, no privan al incapaz de lo que deba percibir, y sólo producen efectos hasta que no sean declaradas en juicio, proceden a petición de algún interesado, que puede ser un coheredero o un preterido.

La declaración de incapacidad para heredar por causa de indignidad para heredar en la Ciudad de México, de acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, produce los siguientes efectos:

- a) La exclusión del indigno de la herencia del causante.
- b) La incapacidad, una vez declarada, tiene efectos retroactivos; si el indigno entró en posesión de la herencia y hubiera enajenado o gravado, todo o en parte, y si obró de buena fe, el contrato subsistirá; pero el indigno está obligado a indemnizar a los herederos por los daños y perjuicios ocasionados. Así lo dispone el artículo 1343 del citado ordenamiento.
- c) La porción no recibida por el indigno, la que le es arrebatada, se traduce en un derecho de acrecer para los coherederos.

Sobre la base de las ideas expuestas, podemos apreciar plenamente la naturaleza jurídica de la indignidad para heredar como una sanción civil impuesta por el juzgador, a quien por su conducta reprobable hacia el *de cuius* no merece heredar, conducta que además es reprobable por la sociedad y afecta al orden público.

4. Obtención de la declaración de adulterio para hacer valer la incapacidad para heredar en la Ciudad de México

Uno de los elementos que se derivan de la naturaleza jurídica de la familia es su carácter tutelar por parte del Estado, quien debe velar por la organización y desarrollo de aquélla.

Nosotros consideramos que el adulterio, penalizado o despenalizado, quebranta, ofende la comunidad de vida conyugal, destruye el respeto y acarrea consecuencias en la familia, en el cónyuge ofendido, frustrado, humillado, derrotado.

Del mismo modo, es precisamente el impacto que la conducta reprobable del cónyuge adúltero causa en la moral social lo que determina la naturaleza jurídica de la indignidad para heredar. Esta conducta no ofende únicamente al cónyuge inocente, sino a la sociedad en general.

A. Formas tradicionales para obtener la declaración de adulterio en la Ciudad de México

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884 establecía que por razón de delito eran incapaces de adquirir por testamento o intestado, entre otros, el cónyuge que sobrevivía y había sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, o que éste estuviera divorciado y hubiera dado causa al divorcio, tratándose de la sucesión del cónyuge difunto.

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928 abrevia el protocolo para fijar las reglas de la incapacidad para heredar por causa de adulterio, al estalecer que es incapaz para heredar por razón

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

de delito el cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente. El Código de 1928 elimina la exigencia contenida en los códigos anteriores: que la declaración de adulterio debiera hacerse en vida del cónyuge víctima del ilícito, que podía hacerse por la vía penal o civil.

Lo anterior hace posible que actualmente la declaración de adulterio pueda hacerse no sólo en vida de la causante víctima de adulterio, sino también después de su muerte.

B. Opinión de la doctrina mexicana

Llama la atención que la obtención de la declaración de adulterio para efecto de hacerla valer en materias sucesoria, de alimentos o de donación sea tan poco tratada por la doctrina mexicana.

El nuevo Código Civil para el Distrito Federal derogó las causales de divorcio, entre las que se encontraba el adulterio. Un amplio sector de la sociedad ha interpretado de manera errónea esta reforma, con la novedad del divorcio sin expresión de causa, y concluyo que el adulterio no produce consecuencias jurídicas.

La mayoría de los autores nacionales se pronunciaron ante las reformas al Código Civil para el Distrito Federal que dieron origen al divorcio sin expresión de causa; unos opinaron a favor; otros en contra, en el sentido de la obtención de la disolución del matrimonio de una manera unilateral, sin necesidad de probar una causa; pero sin ocuparse de que el adulterio como causa de indignidad para heredar no fue derogado.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, considerado como vanguardista en materia familiar, paradójicamente deja a un lado la incapacidad para heredar, regula vagamente las causales de indignidad, y la actualización de las disposiciones sucesorias han sido relegadas, ya que no han venido aparejadas a las innovaciones en materia familiar.

Por otro lado, el Código Penal Federal contemplaba una prisión de hasta dos años y privación de derechos civiles por seis años al hombre o mujer que encontrara a su pareja en la consumación de una relación sexual siempre y cuando ésta se produjera en el domicilio conyugal o

con escándalo; no obstante, las consecuencias legales para los infieles quedaban anuladas con el perdón de su pareja. Actualmente, el adulterio ya no es una conducta que esté tipificada como delito. El Código Penal local tampoco tipifica el adulterio, pues derogó este delito en 1999.

Estos cambios en la legislación penal y en la legislación civil, nosotros los consideramos muy delicados, y creemos que esta falta de armonización en materia sucesoria, particularmente, y por ser el tema de este trabajo, el adulterio, como incapacidad para heredar, debe ser atendida por el legislador, puesto que el adulterio no fue derogado del libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal en lo referente a la incapacidad para heredar, lo que confirma que del adulterio siguen generándose implicaciones jurídicas.

Es necesario resaltar que de la revisión a la legislación civil de mayoría de las entidades federativas que conforman la República mexicana, el adulterio sigue vigente como causa de indignidad para heredar; únicamente cinco estados no lo contemplan: Campeche, Nayarit, Querétaro, Sinaloa y Yucatán.

C. Pronunciamiento de los tribunales federales mexicanos

Sobre la base de las ideas expuestas, nos referimos ahora a la interpretación de la norma que realiza el máximo tribunal mexicano sobre los planteamientos que respecto al tema que nos ocupa han sido sometidos a su estudio y consideración.

El Tribunal Colegiado del Tercer Circuito³⁰ se pronunció en el sentido de que la declaración de adulterio puede obtenerse incluso después de la muerte del causante, en el propio juicio sucesorio, o bien en juicio de petición de herencia, ya sea por vía de acción o de excepción.

En la misma tesitura, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito³¹ ha hecho un pronunciamiento aislado respecto a la obtención de la declaración de adulterio que incapacita para heredar, contenida en la fracción III del artículo 1301 del Código Civil para el estado de

³⁰ Tesis 256106, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 47, noviembre de 1972, p. 57.

³¹ Tesis XX.2º17C, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XVIII, octubre de 2003, p. 1124.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

Chiapas, al establecer que no se requiere de la existencia de un juicio previo, en virtud de que la legislación penal de esa entidad federativa ya no tipifica al adulterio como delito, aduciendo que tal declaración no podrá obtenerse mediante sentencia del orden penal, sino que ésta puede realizarse en juicio del orden civil, en vida del cónyuge inocente o después de su muerte, ya sea en el propio juicio sucesorio o bien en un juicio de petición de herencia, por vía de acción o de excepción.

Como podemos observar, el adulterio, al no estar tipificado como ilícito penal, tampoco se considera causal de divorcio; entonces, los tribunales federales han establecido que la declaración de adulterio se puede hacer en el propio juicio sucesorio o en un juicio de petición de herencia, ya sea por vía de acción o por vía de excepción. No es necesaria la exigencia de un juicio previo, sea penal o civil.

D. Formas vigentes para obtener la declaración de adulterio en la Ciudad de México

La declaración de adulterio que incapacita para heredar en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, podía hacerse por vía penal o por vía civil hasta antes de las reformas citadas, pues si bien el adulterio ya no es delito, ya no es causal de divorcio, sigue vigente en nuestro ordenamiento jurídico; es un ilícito civil que trae como consecuencia una sanción: la incapacidad para heredar.

Lo anterior hace posible que actualmente la declaración de adulterio pueda hacerse no sólo en vida de la causante víctima de adulterio, sino también después de su muerte.

Ante la imposibilidad de obtener la declaración de adulterio mediante sentencia penal o sentencia civil que disuelva el vínculo matrimonial expresando causa, la declaración se puede obtener en el mismo juicio sucesorio o en uno de petición de herencia.

E. En el juicio sucesorio

Del análisis de la legislación procesal del Distrito Federal, se colige que existe un mecanismo para que los coherederos del cónyuge

inocente obtengan la declaración de adulterio, y el ejercicio de la acción de exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión.

La acción de petición de herencia compete a los herederos que teniendo derecho a heredar no fueron llamados a la sucesión, y opera en contra del albacea de la sucesión cuando ésta no ha terminado, o contra cada uno de los herederos cuando éstos han entrado ya en la posesión de los bienes en virtud de la división y partición aprobada.

F. *En el juicio de petición de herencia*

La acción de petición de herencia procede, —reza el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal— se deducirá por el heredero testamentario o ab-intestado, y procede en contra del albacea y contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

El artículo 778 del código procesal citado establece también que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados, los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación.

En este sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito,³² al hacer una interpretación del artículo 1039 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, establece que son acumulables a los juicios testamentarios o intestados, los que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos.

En el mismo sentido —prosigue el artículo 14—, la petición de herencia se ejercitará para que el demandante sea declarado heredero, se le entreguen los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

³² Tesis XI.2°.21C, *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. III, enero de 1996, p. 253.

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

Por contraste, un académico de la Facultad de Derecho opina que a raíz del surgimiento del divorcio sin expresión de causa, ante la existencia de cuestiones omitidas por el legislador, como lo es el adulterio de uno de los cónyuges, éstas se pueden hacer valer en el convenio a que hace referencia el artículo 267 Código Civil para el Distrito Federal.³³ Nosotros opinamos que difícilmente el cónyuge adúltero va a reconocer mediante convenio que lo es.

Ahora bien, en cuanto a los medios probatorios para demostrar el adulterio para efecto de incapacidad para heredar, lo pueden constituir el demostrar el nacimiento de un hijo procreado con tercera persona distinto de la o el cónyuge, el dar trato público de cónyuge a otra persona distinta del mismo, mensajes de redes sociales, etcétera.

5. Conclusiones

1) El Código Civil para el Distrito Federal equívocamente usa indistintamente el término “capacidad para heredar” para referirse a la indignidad para heredar por causa de delito.

2) La aptitud para heredar concurre cuando se presentan los elementos: existencia, capacidad y dignidad.

3) La indignidad para heredar es una sanción civil que establece la ley al heredero o legatario por su conducta ofensiva y reprobable en contra del causante, consistente en ser excluido de la sucesión, es decir, quitándole, arrebátandole la herencia.

4) La indignidad para heredar no es una incapacidad, es una exclusión que opera con la declaración del juez. La herencia es deferida, incluso puede ser adquirida por el indigno, pero no puede conservarla porque le es arrebatada por su conducta reprobable.

5) La aptitud para heredar se recupera cuando el causante le otorga el perdón al indigno.

³³ Rublío C. Islas, Miguel Ángel, “El cónyuge inocente ante el divorcio sin expresión de causa”, en Adame López, Gilberto (coord.), *Homenaje al doctor Julián Güitrón Fuentesvilla por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 129 y 130. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

6) El adulterio como causa de indignidad para heredar sigue vigente en nuestro ordenamiento civil local y en las legislaciones civiles de la mayoría de las entidades federativas.

7) Ante la imposibilidad de obtener la declaración de adulterio mediante sentencia penal o sentencia civil que disuelva el vínculo matrimonial expresando causa, la declaración se puede obtener en el mismo juicio sucesorio o en uno de petición de herencia.

8) La indignidad para heredar por causa de adulterio en la Ciudad de México tiene escasa aplicación práctica en la actualidad; ello obedece, en nuestra opinión, a la dificultad o el desconocimiento para obtenerla por los medios procesales citados.

6. Bibliografía

- ALBADALEJO, Manuel, *Curso de derecho civil*, vol. V, *Derecho de sucesiones*, 10a. ed., España, Edisofer, 2013.
- ARCE Y CERVANTES, José, *De las sucesiones*, 9a. ed., México, Porrúa, 2008.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgar, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Oxford University Press, 2004.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel, *La familia en el derecho*, México, Porrúa, 2003.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Derecho de familia y sucesorio*, México, Porrúa, 2009.
- DE IBARROLA, Antonio, *Cosas y sucesiones*, edición especial, México, Porrúa, 2009.
- FERNÁNDEZ ARCE, César, *Derecho de sucesiones*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.
- LAURENT, François, *Principios de derecho civil francés*, t. IX, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2008. Disponible en: www.juridicas.unam.mx.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, t V, *Derecho sucesorio*, México, Porrúa, 1990.
- MIRAMÓN PARRA, Araceli, "Teoría de las nulidades e ineficacias del acto jurídico", en SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (coord.), *Cien años de*

LETICIA RAMÍREZ PEÑA

derecho civil en México 1910-2010. Conferencias en homenaje a la Universidad Nacional Autónoma de México por su centenario, Colegio de Profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011. Disponible en: www.biblio.juridicas.unam.mx.

MORÓN RAMÍREZ, Omar Abraham, “La ineficacia de los actos jurídicos y la teoría de las nulidades. Una propuesta para su exposición didáctica y con contenido significativo”, en DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo y SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio (coords.), *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa por el Colegio de Profesores de Derecho Civil, Facultad de Derecho UNAM*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra Ediciones, 2010.

RUBLÚO C. ISLAS, Miguel Ángel, “El cónyuge inocente ante el divorcio sin expresión de causa”, en ADAME LÓPEZ, Gilberto (coord.), *Homenaje al doctor Julián Güitrón Fuentesvilla por el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho-UNAM*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de derecho civil*, t. II, *Derecho de las obligaciones-derecho de familia. Derecho hereditario*, Reus, 1931, traducción de la cuarta edición italiana. Disponible en: www.biblio.juridicas.unam.mx.

SAMPER POLO, Francisco, *Derecho romano*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003.

SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge A., *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981. Disponible en: www.biblio.juridicas.unam.mx.

Revistas

ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto, “La aptitud para suceder vía mortis causa de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal”, *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 3, Colegio Mexicano de Notarios, 2001.

- BUENO SÁNCHEZ, Eramis, “La indignación: un desencanto en lo privado y un descontento en lo público”, *Revista de Paz y Conflictos*, Granada, España, vol. 8, núm. 1, 2015.
- CALVO GONZÁLEZ, José, “El principio: ley de la ventaja y la regla de indignidad sucesoria”, *Iuris Omnes Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*, Lima, año IX, núm. 1, junio de 2007.
- CRUZ MEJÍA, Andrés, “Derecho sucesorio, su necesaria actualización. Legislación del Distrito Federal”, *Revista de Derecho Privado*, México, cuarta época, núm. 6, julio-diciembre de 2014.
- ESPADÁ MALLORQUÍN, Susana, “El impedimento del ejercicio del derecho a una relación directa y regular entre abuelos y nietos como causal de desheredación e indignidad”, *Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile*, Valdivia, Chile, vol. XVIII, núm. 2, diciembre de 2015.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen, “La causa séptima de la indignidad sucesoria”, *Revista de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, España, núm. 1, 2006.
- LAFURIE BORNACELLI, Andrés y LA TORRE IGLESIAS, Edimer, “La indignidad para suceder: análisis histórico, caracterización jurídica y perspectiva crítica desde el derecho comparado”, *Revista Digital Derecho a Pensar, Universidad Popular del César*, Bogotá, núm. 1, julio-diciembre de 2014.
- LEYSSER L., León, “Consideraciones en torno de la indignidad para suceder. Una lectura civil del caso Espino Vásquez”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Tacna*, Perú, año 3, núm. 4, septiembre de 2010.
- PALAFOX MENEGAZZI, Alejandra, “Justicia, regulación sexual y feminidad en la Ciudad de México 1827-1870”, *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*, México, núm. 2, 2013.

Diccionarios

- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, t. II.